TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 192

(Aprobado mediante Acta del 22 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Pedro Nel Martínez
Demandado	Unimetro SA
Radicado	76001310501520160032801
Tema	Contrato laboral
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo celebrado con la empresa demandada a partir del 1° de noviembre de 2011, y, en consecuencia, se condene al pago de $1.180.793 correspondiente a las cesantías del periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015; además de la indemnización consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 14 de febrero de 2015, hasta el momento en que se pague las cesantías, los intereses sobre estas, las vacaciones causadas a partir

del 1° de noviembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015, la prima de servicios del segundo semestre del año 2015 y primer semestre de 2016, la dotación, los salarios de febrero, marzo, mayo, junio y julio de 2016, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que celebró contrato con la empresa demandada el 1° de noviembre de 2011, para desempeñar el cargo de operador de tipología padrón, el cual se encuentra vigente, sin embargo, la empresa no ha consignado el auxilio de cesantías causado por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo año.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que no le adeuda suma alguna al trabajador y siempre ha actuado de buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 81 del 22 de marzo de 2018, declaró la existencia del contrato de trabajo a término fijo desde el 1° de noviembre de 2011; así mismo, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a las pretensiones de vacaciones, primas de servicios y cesantías; condenó a la demandada al pago de la indemnización consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2016 hasta la consignación, la que liquidó en $6.067.011; y condenó a entregar siete dotaciones

Como fundamento de la decisión y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, citó las sentencias SL34288-2012 y SL 1628-2014, entre otras, respecto de la sanción por no consignación de cesantías. Explicó que en audiencia se había aportado avisos y documentos expedidos por la Superintendencia Financiera, pero de ellos no se inferían que fueran anteriores a julio de 2016, es decir, por el periodo en el que se solicita la indemnización.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la apoderada judicial de la demandada señaló que no se debió condenar a la indemnización, en tanto, quedó evidenciada la buena fe de la empresa ante la no consignación de las cesantías, explicando que ello no obedeció a un capricho, sino a un caso de fuerza mayor e impredecible, consistente en la falta de liquidez económica por la que atraviesa Unimetro.

Añadió que la empresa inició un proceso de reorganización empresarial desde el 30 de junio de 2016, y que se solicitó a la Superintendencia de Sociedades la admisión del trámite en octubre de ese mismo año, y que pese a ser admitido, fracasó en mayo de 2017; no obstante, se solicitó nuevamente el trámite el 20 de octubre de 2017, para el cual, se tuvo en cuenta los estados financieros al 30 de junio de 2017, y que una vez admitió se dio información a los trabajadores de dicho trámite.

Precisó, que el demandante conocía de la crisis económica por la que atraviesa la empresa, como se evidenció en el interrogatorio de parte que absolvió, sin embargo, refutó que esa situación no se tuvo en cuenta por el juez. Explicó que la buena fe, también se demostró con el crédito solicitado por el socio de la empresa para colocar al día las obligaciones entre las que se encontraban las cesantías del demandante del año 2015 y las demás acreencias a esa fecha, dado que Unimetro no tenía como hacerlo.

Reiteró que la falta de pago no fue por culpa atribuible a Unimetro, sino por el problema generalizado en el sistema de transporte masivo en Cali, como la falta de pago de la tarifa pactada en el contrato entre Metrocali y Uminetro, la falta de infraestructura del sistema, la falta de demanda de usuario, entre otros aspectos, lo que ha llevado que los costos sean mayores al servicio prestado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Unimetro SA, presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante, no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, en aplicación del principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la Sala determinará si actuó de buena fe al sustraerse de la obligación de la consignación de las cesantías.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Indemnización por no consignación de cesantías

En lo que tiene que ver con esta indemnización consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, advierte la Sala que la misma no surge de manera automática, pues es necesario realizar un análisis de la conducta del empleador. Al respecto, la CSJ en sentencia SL087 de 2018 precisó:

> *«Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su*

trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud».

En el presente caso, la recurrente invoca la buena fe aduciendo el estado de iliquidez y crisis económica de la empresa, para sustraerse de la obligación de consignar las cesantías, sin embargo, la CSJ ha precisado que de tal situación no se puede derivar el actuar leal y suponer la buena fe del empleador, en efecto precisó:

« (…) los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello (…)»[1].

En consecuencia, se procede por esta Colegiatura a analizar el material probatorio que reposa en el plenario.

Al respecto, obra a folio 135 y ss., Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 29 de noviembre de 2016, mediante el cual declara la apertura al proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización de la empresa demandada; además, reposa de folios 145 a 146 comunicación emitida el 31 de julio de 2017, por la coordinadora del Grupo de Reorganización de la misma Superintendencia, confirmando el recibido de la solicitud para la admisión al proceso de reorganización de la misma empresa; y adicional, se allegó el Auto emitido por la citada entidad el 20 de octubre del mismo año, mediante el cual admitió el citado trámite de reorganización (f.° 151-155).

La documental antes citada, -y que fue mencionada por la apoderada recurrente-, si bien, da cuenta de la crisis financiera padecida por la empresa, que se agudizó en el año 2016, lo cierto es que, solo informan del trámite legal realizado y no dan cuenta de la buena fe en el actuar de la

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia SL3159-2019.

empresa, dado que, era su obligación tanto prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas entorno al negocio -como en efecto ocurrió-, como tomar los recaudos o reservas necesarias para evitar transgredir los derechos mínimos de los trabajadores, e incluso mitigar esa afrenta, sin embargo, de tal situación no se da cuenta en el proceso.

Ahora, y como se señaló en precedencia, la crisis económica del empleador -que no corresponde a un hecho imprevisible, como se arguyó- no es justificante para sustraerse del pago de los créditos laborales, si se tiene en cuenta que, conforme a lo consagrado en el art. 28 del CST, los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su patrono, de ahí que, la quiebra del empresario en modo alguno afecte la existencia y consolidación de los derechos laborales de la población trabajadora, como quiera que estos no asumen los riesgos o perdidas de la empresa.

Así las cosas, no se avizora en el plenario prueba alguna de la cual se pueda inferir que la empresa demandada actuó según los lineamientos de la buena fe, pues se reitera, la crisis financiera del empleador no resulta atendible desde la órbita del derecho al trabajo, independientemente de que tal situación fuera de conocimiento o no del trabajador.

Así las cosas, queda resuelta la alzada, debiéndose imponer costas a cargo de la demandada, en tanto, no resultó próspero el recurso que interpuso, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de $300.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 81 proferida el 22 de marzo de 2018, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia en favor del demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de $300.000 a cargo de la demandada.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado